



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Proceso Nulidad de Testamento de GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO y Otros contra LUZ MARITZA LOZADA SALGADO Radicación n° 11001-31-10-019-2021-00179-01

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto expedido el 11 de julio de 2023, proferido por el Juez Diecinueve Familia de Bogotá D.C., radicado en la secretaría de esta Sala el 18 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Ante el juez de primera instancia, se adelantó proceso de Nulidad de Testamento promovido por los señores GUIOMAR ARGENIS, MIREYA y MAURO ALONSO LOZADA SALGADO contra LUZ MARITZA LOZADA SALGADO y, evacuadas las etapas procesales se profirió sentencia denegatoria de las pretensiones el 29 de mayo de 2023¹, en la cual, además, se condenó en costas a los demandantes, señalando como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

Aprobada la liquidación de costas en proveído del 11 de julio de 2023², la demandada, interpuso los recursos de reposición con apelación subsidiaria³, sustentada en que si el total de las pretensiones ascendía a la suma de \$1.489.132.735,00, las agencias en derecho según tabla establecida por el Consejo Superior de la Judicatura deben fijarse conforme la tarifa mayor por ser un proceso de mayor complejidad y cuantía, es decir, el 7.5% de lo pedido lo cual equivaldría a la suma de \$111.684.955 y que, en la liquidación de costas, debe incluirse el monto de los honorarios de la perito por valor de \$6.950.000, el cual fue fundamental y determinante en el fallo emitido.

El juez de primera instancia revocó parcialmente la decisión⁴ disponiendo la inclusión en la liquidación de costas de los honorarios del perito cuya prueba relevante fue decretada a favor del extremo pasivo conforme a factura electrónica en la suma de \$5.950.000.000, en lo demás, mantuvo incólume el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia del 29 de mayo de 2023, al considerar que el asunto por corresponder a un proceso declarativo de nulidad de testamento no tiene pretensiones pecuniarias y carece de cuantía, y en tal sentido, debían aplicarse las tarifas establecidas en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la naturaleza del proceso que

¹ Actuaciones Juzgado, documento 061ActaAudiencia [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, documento 064 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, documento 066RecursoReposicionCostas [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, documento 072 [Link](#)

oscilan entre 1 y 10 S.M.L.M.V., por lo que las fijadas en 1 S.M.L.M.V. las considero ajustadas al acuerdo en cita y la gestión desplegada en el presente asunto por los apoderados de los extremos en litigio que, en todo caso, están valoradas bajo criterios discrecionales como la naturaleza del proceso, la actuación surtida, su duración y demás, por lo que concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en establecer si la liquidación realizada por el juez de primera instancia se encuentra conforme a derecho o ha de ser modificada.

Las agencias en derecho constituyen una justa y equitativa remuneración a la labor realizada por el abogado del litigante que resulta vencedor en la contienda judicial o por éste mismo⁵, durante el proceso.

Dicha actividad procesal debe remunerarse aplicando las tarifas que instituya el Consejo Superior de la Judicatura, si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Ha de advertirse que el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que en los procesos declarativos en general de primera instancia las tarifas serían: **a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:** (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. **b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias,** entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Realizado el estudio de los factores mencionados por la norma, tenemos, en cuanto a la naturaleza del asunto, se trata de un proceso declarativo – Nulidad de Testamento-tramitado conforme a las reglas del Código General del Proceso que carece de cuantía, pues su competencia se encuentra atribuida exclusivamente a los Juzgados de Familia en primera instancia (CGP22) en razón a su naturaleza, en la demanda no se formularon pretensiones pecuniarias⁶, su duración fue de aproximadamente dos años desde cuando se admitió la demanda⁷ hasta la expedición de la sentencia⁸, ello como consecuencia de que se propusieron excepciones, por la parte demandada.

Por tanto, no fue acertada la decisión del a quo como quiera que, ha debido tener en cuenta, además, la participación activa y eficiente que desplegó la demandada en el desarrollo del trámite, debido a la cual, esta salió avante en el proceso, teniendo como resultado la denegación de las pretensiones de la demanda, a más de la complejidad del proceso y el debate probatorio, pues se trató de un asunto con el que se pretendía la declaratoria de nulidad del testamento contenido en la Escritura Pública 3747 del 23 de

⁵ Cuando le es permitido litigar en causa propia

⁶ Actuaciones Juzgado, documento 001 Fl. 409 [Link](#)

⁷ Actuaciones Juzgado, documento 002 [Link](#)

⁸ Actuaciones Juzgado, documento 061 [Link](#)

noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 39 de esta ciudad en búsqueda de la aplicación de las reglas de la sucesión intestada, la duración del proceso también fue considerable, por tanto, las agencias en derecho debieron tasarse en el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es el máximo permitido por el acuerdo aplicable, no por la suma pretendida por el recurrente atendiendo a que, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del acuerdo en mención y naturaleza del proceso este carece de cuantía y de pretensiones pecuniarias

Así las cosas, sin más elucubraciones, por ser innecesarias, se revocará la providencia apelada, para en su lugar señalar como agencias en derecho causadas en primera instancia el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su fijación, razón por la cual, deberá rehacerse la liquidación de costas.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de julio de 2023, proferido por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en las razones expuestas, para en su lugar:

SEÑALAR como agencias en derecho causadas en primera instancia el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su fijación.

ORDENAR que se realice nuevamente la liquidación de costas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: REMÍTASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7249e939991b73b4fce14dbdcc311075f2975a57356e527329f378df1e96ae2b**

Documento generado en 22/03/2024 03:46:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>